

Elecciones y derecho político en España durante los siglos XIX y XX

Yolanda Blasco Gil*

En México, la Constitución federal de 1857 —la más republicana como se ha dicho— estableció por primera vez el sufragio universal —masculino—, aunque sin duda existía gran distancia entre la Constitución y la realidad política mexicana.¹ En España va a ser más tardía su implantación definitiva. Voy a plantear los problemas que se dieron, y cómo los veía y enseñaba a fines del XIX Santamaría de Paredes, un profesor de derecho político liberal con opiniones avanzadas para su época.

La universidad y los políticos

La edad contemporánea supuso un profundo cambio político y social. La sociedad liberal estableció una nueva organización política —los tres poderes equilibrados a los que se sujeta la Corona— y un derecho igual para todos, con la desaparición de los privilegios del clero y la nobleza o de determinados territorios forales, que tenían particularidades históricas, con un derecho e instituciones propias. La Constitución de Cádiz de 1812, que se aplicó en México, inicia esta estructura

* Universidad de Valencia.

¹ El abismo entre la Constitución del 57 y la vida política real, sus conflictos, lo pune de manifiesto Ambrosio Velasco Gómez, en el trabajo “Crisis del liberalismo, dictadura y Revolución”, en el presente volumen *Humanidades y crisis del liberalismo: del porfiriato al Estado posrevolucionario*, también su conferencia, “La Constitución de 1857 y las posibilidades de la República”, en *Comité Mexicano de Ciencias Históricas*, Boletín 311, abril 2007.

política a la que se enfrenta el monarca Fernando VII (1808–1833) derogándola en dos ocasiones: el absolutismo perduró hasta su muerte. Las leyes desamortizadoras y de abolición de mayorazgos no lograron imponerse... Apenas se redactaron algunos códigos —imitados de Francia— que favorecieron a la burguesía que pretendía la riqueza y el poder. Durante el reinado de Isabel II (1833–1868) se avanzó, se puso la Constitución del 12, pero pronto fue sustituida por la de 1837. Sin embargo, hubo un cambio esencial en las elecciones.

En Cádiz, al igual que en la Constitución mexicana de 1857, el parlamento estaría formado por una sola cámara para evitar divisiones —a diferencia de las posteriores, salvo la de la segunda República de 1931—. Temían que una cámara alta, formada por la aristocracia y el clero, rompiera el principio de soberanía nacional e impidiera las reformas. Los diputados se elegían por sufragio universal indirecto, en cuatro grados, según normas contenidas en la misma Constitución: los vecinos elegían unos compromisarios, que a su vez elegían a los electores parroquiales; éstos después elegían a los electores de partido judicial y ellos, por fin, a los diputados. Para ser diputado se requería ser ciudadano que se hallase en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en la provincia o vecindado en ella con residencia al menos de siete años, ya fuese seglar o eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componían la junta o en los de fuera de ella. Ahora bien, era necesario disponer de una renta anual, procedente de bienes propios.² En Cádiz todos elegían de modo indirecto a los diputados —sufragio universal indirecto con sucesivas asambleas de compromisarios.³

En 1837 se pasa al sufragio directo, pero censitario, sólo votan quienes tienen un nivel de riqueza determinado o unas capacidades por sus estudios superiores —título universitario—. Era la tendencia que se imponía por entonces en Francia o Inglaterra. En estos años

² *Constitución política de la monarquía española*, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz, 1812, Imprenta Real, reimpressa en México en virtud de orden del excelentísimo señor virrey de 8 de septiembre de 1812, por don Manuel Antonio Valdés, Impresor de Cámara de su majestad.

³ Por otra parte, en México, con la Constitución de 1857, al mismo tiempo seguirá la práctica de elecciones indirectas adoptadas en 1791 y 1812.

comienza ya la desamortización y se suprimen los mayorazgos contra la Iglesia y la nobleza, columnas del antiguo régimen; se aprueban algunos códigos adaptados a la sociedad burguesa liberal.

Por otro lado, el Estado empieza a intervenir sobre las viejas universidades eclesiásticas, les impone nuevas enseñanzas —como ya habían hecho los últimos Borbones, Fernando VII en 1824—. En el reinado de Isabel II se repone la dirección general de estudios —creada en la Constitución de Cádiz (artículo 369)—, que independiente del poder dicta normas y asignaturas nuevas. El arreglo de Quintana de 1836 establece las modernas asignaturas;⁴ sin entrar en la organización universitaria, las Cortes no alcanzan a aprobar una ley. Espartero, el regente de Isabel II, introduce una profunda reforma en las facultades de derecho en 1842 y, algo después, en medicina. Se elimina la Dirección General de Estudios y se encomienda al ministro de fomento la reforma y regulación de las universidades. En 1845, con los moderados o conservadores en el poder, el ministro Pedro José Pidal logra la aprobación de un decreto en el consejo de ministros, que sujeta a las universidades al poder público hasta el último detalle. Algunos rectores clérigos tuvieron que ser desalojados por la fuerza pública...⁵ Años después el ministro Claudio Moyano alcanza una ley de Cortes en 1857, por la que las universidades quedan por entero a merced del poder político.

En 1868, nuevos levantamientos progresistas y pronunciamientos militares provocan la llamada Revolución Gloriosa. En 1866, con el pacto de Ostende, se había llegado a un acuerdo para derrocar a la rei-

⁴ Las cátedras de Digesto, Partidas o Nueva Recopilación, propias del antiguo régimen, se transforman en cátedras más acordes a las necesidades del Estado liberal como derecho político y administrativo, civil, penal o derecho canónico...

⁵ Decreto del 1 de octubre de 1842, *Decretos de la reina Isabel*, 29, pp. 358 y ss. Sobre el reinado de Isabel II, Mariano y José Luis Peset, *La universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974; Antonio Álvarez de Morales, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972. Acerca de la Facultad de Derecho, Mariano Peset, "La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)"; "Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)"; "El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 30 (1968), 229-375; 39 (1969), 481-544; 40 (1970), 614-651. Sobre la época de Alfonso XII y la regencia de María Cristina, Yolanda Blasco Gil, *La Facultad de Derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900)*, Universitat de València, 2000.

na y establecer un nuevo régimen, la grave crisis económica existente ayudó al descontento... Primero se intentó continuar la monarquía, después por la abdicación de Amadeo I de Saboya se instauraría la República. Fue una etapa difícil, ya que la exclusión de los moderados no permitió estabilizar la situación. Pero la Constitución de 1869, fruto de la revolución —hubo otro proyecto republicano en 1873—, mostró los principios por los que pretendían regirse, consagrando el sufragio universal.

Por otra parte, las universidades creen llegado su momento, quieren mayor autonomía, mejor enseñanza; aunque no se alcanzan nuevas leyes, sino retoques sobre la ley Moyano —algunos bienintencionados proyectos—. Una nueva fuerza, los krausistas de Sanz del Río y Francisco Giner inspiran a los nuevos políticos; en 1877 la Institución Libre de Enseñanza que reunía a los liberales más avanzados, y de la que Rafael Altamira sería digno representante; exiliado en México propagaría junto a otros aquel modelo educativo. La Revolución Gloriosa destruyó el sistema anterior pero no supo sustituirlo. Fue un periodo agitado, que no pudo consolidarse por la oposición carlista y conservadora, las divisiones republicanas entre unitarios y federales.

Después, la Restauración borbónica de Alfonso XII con su Constitución de 1876 —la que más tiempo estuvo vigente, hasta 1931— es una época de tranquilidad; pero vuelve el voto censitario y la corrupción electoral —el turno pactado entre conservadores y liberales, los caciques y gobernadores civiles controlan los votos—. Quedan fuera numerosos partidos o movimientos, los demócratas que afirmaban el sufragio para todos, los republicanos —centralistas y federalistas—, a la derecha los carlistas y los integristas que no reconocían la Constitución, aunque logren escaños en las Cortes; menos aún los nuevos movimientos obreros socialistas y anarquistas. Tampoco los nacionalistas vascos o de otras regiones que surgen por esas fechas. En 1890 acuerdan y legislan el sufragio universal, aunque la corrupción continuaría.

Tras el desastre de 1898, con la pérdida de las últimas colonias americanas, autores como Joaquín Costa y Macías Picavea, entre otros, denuncian la corrupción electoral y el caciquismo. Se hacía patente el fracaso de los políticos y de los militares, mientras los hombres de ideas supieron presentarse como no vinculados con esos acontecimientos y como solución para la regeneración de España.

Frente al 98 hubo dos reacciones:⁶ 1) por una parte, política: el regeneracionismo de los políticos, que quieren remediar la situación —Francisco Silvela el sucesor de Canovas, Sagasta—. ⁷ De otro lado, la literatura de denuncia que escribieron Macías Picavea y Joaquín Costa, entre otros.⁸ Las ideas de Costa se extienden, con su crítica de los políticos y su esperanza de encontrar en la escuela el remedio de nuestros males. La distancia entre las naciones adelantadas y la península sólo podría colmarse con la enseñanza. 2) Por otra parte, hubo una reacción universitaria: la universidad, aunque no ha logrado un nivel relevante, también se suma a esa mejora de la enseñanza, como vía para la regeneración de España; según el discurso de apertura de Altamira en Oviedo, que intenta dar ánimo a los universitarios,⁹ así

⁶ Mariano Peset, "Política universitaria tras el desastre del 98", en *Las universidades hispánicas de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, II, Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares (coord.), Universidad de Salamanca, 2000, pp. 425-447.

⁷ Mariano Peset, "Centralismo y autonomía en las Universidades (siglos XIX y XX)", *La Universidad en el siglo XX (España e Iberoamérica), X coloquio de historia de la educación*, Murcia, Sociedad española de historia de la educación, 1998, pp. 25-34; también, "Autonomía y regeneracionismo", en *Foralismo, derechos históricos y democracia*, Madrid, Fundación Banco Bilbao-Vizcaya, 1998, pp. 231-260.

⁸ R. Macías Picavea, *El problema nacional. Hechos, causas, remedios*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1899, publicada en 1991 en Biblioteca regeneracionista, Fundación Banco Exterior, Madrid.

⁹ Rafael de Altamira, "El patriotismo y la universidad", en *Boletín de la institución libre de enseñanza*, 22 (1898) pp. 257-270, 291-296 y 323-327. Escribió acerca de las consecuencias del 98, su discurso inaugural que junto con otros artículos —publicados en *La España moderna*— recogió en *Psicología del pueblo español*, Madrid, Fernando Fe-Antonio López, 1902; donde plantea la esencia del pueblo español, sus caracteres y la posibilidad de salir de ese marasmo. Véase Mariano Peset, "Política universitaria...", "Altamira y el 98", en *Anuario de historia del derecho español*, 67, 1, 1997, pp. 467-483; también, "Altamira en México: el final de un historiador", en *Estudios sobre Rafael Altamira*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert-Caja de Ahorros, 1987, pp. 251-273. El problema que plantea es frente a la desesperación, una metafísica sobre la psicología o ser de España. Se convierte en un tópico que llegó casi hasta nuestros días con Pedro Laín Entralgo, *España como problema*, Madrid, Aguilar, 1957. También el *Epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)*, introd. y ed. de G. J. G. Cheyne, Alicante, 1992, cartas sobre la actividad política de Costa a la que invita a su corresponsal Altamira sin resultado. También en México hubo una búsqueda sobre la conciencia nacional tras la independencia, en José Ma. Vigil, "Necesidad y conveniencia de estudiar la Historia Patria", artículos publicados en el periódico *El Sistema Postal*, México, 1878, apelando a la conciencia nacional, todavía no consolidada del todo. Vigil será de los primeros en definir la conciencia nacional en términos de comprensión mestiza. En Juan Antonio Ortega y Medina, "Un olvidado ensayo histórico de don José Ma. Vigil", en

como Unamuno, Giner de los Ríos y Cossío, pretenden reformar la universidad y la situación.¹⁰

La facultad de derecho de Valencia fue adelantada y pionera de la reforma. El 10 de mayo de 1899 planteó en su junta una honda reforma. Quería mejorar el estado de la enseñanza con una intervención más intensa de los profesores.¹¹ Querían mayor autonomía, aunque habría de esperar muchos años para lograrla. Un intento de que exista una corporación de catedráticos con su rector no designado por Madri.

El pesimismo del 98 sirvió para alumbrar nuevos planteamientos y para exigir reformas de la universidad a partir de este momento. La creación del Ministerio de Instrucción Pública y bellas artes en 1900 enfrenta los problemas, entre ellos la concesión de una autonomía que propuso mínima, aunque podría incrementarse en el futuro. Pero el proyecto fracasó.

La ciencia jurídica española decimonónica es pobre y limitada, se nutre fundamentalmente de la doctrina francesa e italiana que lentamente llega a España.¹² Los métodos de la exégesis francesa, de la escuela histórica y la pandectística alemana o las ideas de la nueva

Estudios de historia moderna y contemporánea de México, v. III, José Valero Siva (editor), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1970, pp. 67-74.

¹⁰ Miguel de Unamuno, "De la enseñanza superior en España" t. III, en *Obras completas*, pp. 55-119, donde se plantea la catástrofe e intenta buscar algunas vías para solucionar esa situación de desaliento, y habla de la patria como una fe, por eso es necesario tener fe. Intenta remover esa idea de que existe un ideal para España, para mejorar la situación española. Una crítica sobre la universidad del momento y la cátedra, como una especie de beneficio eclesiástico, un expediente administrativo que se convierte en un bazar de ideas, donde no hay un esfuerzo en ese trabajo. Arremete contra los manuales como una especie de píldoras y los contrapone a lo que sería un seminario. También se muestra contrario a la especialización, él lo ve con una visión más amplia porque opina que el especialista acaba no sabiendo de nada. En definitiva, arremete contra la universidad, critica la enseñanza pero no da remedios excesivos. También critica la idea del utilitarismo. Todo ese intento de creer que las asignaturas más prácticas mejoran la enseñanza. Sobre esto, Mariano Peset, "Política universitaria...", en *op. cit.*

¹¹ En las actas de las juntas de facultad se percibe un desasosiego por el estado de las enseñanzas, que acusa el cansancio ante el sistema del ministro Moyano de 1857. Se conservan actas desde 1878, muy limitadas y breves en el primer periodo, y con mayor desenvolvimiento desde 1881. *Libros de actas de la facultad de derecho de Valencia...*, de 1 de mayo de 1878 a 16 de mayo de 1885 y, otro volumen, de mayo de 1885 hasta 1910, ambos sin pagar.

¹² Mariano Peset, "Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX", *I seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1985, pp. 327-396.

sociología se importan con lentitud. Así como una nueva filosofía jurídica y política se percibe en los manuales de enseñanza.

El catedrático Vicente Santamaría de Paredes

Durante la época de la Restauración borbónica, en Valencia explicó derecho político y administrativo Vicente Santamaría de Paredes, político cercano a la Institución Libre de Enseñanza, profesor de Alfonso XIII, que con el tiempo llegaría a ser ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. Ostentó esta cátedra en Valencia desde 1876 hasta 1883, año en que pasa a Madrid.¹³ Es un hombre avanzado, ministro desde 1905 a 1906, siendo presidente Segismundo Moret y Prendergast, que provenía de la Institución Libre de Enseñanza.¹⁴ A través de su manual, *Curso de derecho político*, de 1880, podemos conocer sus explicaciones, de cuño liberal, con un sentido histórico indudable.¹⁵ Divide la materia en los tres grandes apartados que entonces consagraban el

¹³ Nació en Madrid el 17 de mayo de 1853 y murió en la misma ciudad el 26 de enero de 1924. En 1876, 12 de junio, por real orden es nombrado catedrático numerario de derecho político y administrativo de la Universidad de Valencia, mediante oposición. Tomó posesión el 20 de junio de 1876. El 26 de noviembre de 1883, en virtud de concurso, pasó a la Universidad central, tomando posesión el 30 de noviembre. Fue uno de los profesores de Alfonso XIII e intervino en política, aunque no de modo activo: en 1886, fue elegido diputado con el carácter de fusionista; en 1889, 1893 y 1898, lo fue de nuevo; en 1901, elegido senador; en 1903, senador vitalicio. Además, desempeñó los cargos de consejero de Instrucción Pública y presidente de este consejo, director general de instrucción pública y ministro. En 1920, se le concedió el título de Conde. En Archivo de la Universidad de Valencia, libro de registro: libro 1, expediente académico de Derecho/634/ número 8. También Francisco de Paula Monblanch Gonzálves, *Cien abogados ilustres del colegio de Valencia*, Valencia, 1961, pp. 172-173. Un análisis de la obra de este profesor, en Yolanda Blasco Gil, "Vicente Santamaría de Paredes, político y administrativista", en *La enseñanza del derecho en el siglo xx. Homenaje a Mariano Peset*, edición de Adela Mora, Madrid, Dykinson, 2004, pp. 45-80.

¹⁴ Ministro desde 1-XII-1905 (BOE 3-XII-1905) a 10-VI-1906 (BOE 11-VI-1906), véase en José Ramón Urquijo Goitia, *Gobiernos y ministros españoles (1808-2000)*, Madrid, Consejo superior de investigaciones científicas, 2001, pp. 88-89, 318 y 408.

¹⁵ *Curso de derecho político, según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, Eduardo Pérez Pujo (prol.), Madrid, 1880-1881; 2a ed. 1883. He consultado en esta parte la 2a y 7a ed. de 1903 que es más amplia, ya que desarrolla algunos puntos y está actualizada la legislación vigente. Al principio de la obra —desde la 2a edición— se recoge una copia de la real orden de 26 de julio de 1882 por la que el ministro de fomento la declara obra de mérito especial, para el ascenso de la carrera del autor. La 5a edición es de 1893, la 6a de 1896, la 7a de 1903 y la 8a de 1909.

método: 1) los principios generales del derecho político, 2) la historia del derecho político español y 3) la legislación política vigente en España, es decir, un enfoque filosófico, histórico y positivo. Eran los tres enfoques considerados fundamentales para estudiar el derecho.

1. En su consideración de los principios generales, trata de filosofía política: el derecho político determina la naturaleza y la organización del Estado.¹⁶ Hace una teoría del Estado. En una época en la que o bien no todo el pueblo puede votar —en principio—, o bien la corrupción electoral está presente, poco más le queda hacer a un profesor de derecho político que teorizar. Estudia los tres poderes de la sociedad liberal. En el Legislativo habla de la representación, propone su organización bicameral, de acuerdo con la Constitución, y le atribuye muchas ventajas: el Congreso representa a los individuos del Estado, y el Senado —la cámara alta— a los órganos sociales de la nación, los elementos más conservadores. Está a favor de la renovación total de las cámaras en cada elección, “con objeto de que siempre los parlamentos representen el estado actual de la opinión pública”.¹⁷ En el Poder Ejecutivo, distingue entre medios y fines, con lo que aporta una nueva definición de las fuentes administrativas. Es el encargado de cumplir los fines —permanentes e históricos— del Estado, lo cual supone la prestación de los medios necesarios para conseguirlo, por cuyo motivo es el encargado de la gestión financiera y de la administración del patrimonio común.¹⁸ Sus órganos centrales son los ministerios... El Poder Judicial es el definidor del derecho en concreto, con aplicación a un caso particular, siguiendo a Hegel. Son los jueces y tribunales quienes determinan las leyes. Pero hace una consideración especial sobre el Jurado, poder judicial representativo, anticipándose a la Ley de los Jurados de 1888. Finalmente, trata del poder armónico o regulador entre los tres poderes, es decir, una suerte de magistratura suprema que representa, como dice Hegel, con su personalidad “la unidad abs-

¹⁶ Santamaría, *Curso de derecho político...*, concepto de derecho político y sus relaciones con las demás ciencias, 1883, pp. 61-80; 1903, pp. 62-80.

¹⁷ Santamaría, *Curso de derecho político...*, 1883, pp. 325; 1903, p. 307, la opinión política, así como el espíritu público y los partidos políticos son manifestaciones de la vida política normal; sin duda, todo esto era una novedad en la sociedad liberal.

¹⁸ Santamaría, *Curso de derecho político...*, 1883, pp. 343-344; 1903, pp. 323-330.

tracta del Estado".¹⁹ Se trata del jefe del Estado, según la terminología actual, utilizada ya por Santamaría, cuyo cargo corresponde al rey en las monarquías y al presidente en las repúblicas.

En esta parte trataba de asentar las bases del derecho político. Al tratarse de un manual para estudiantes de derecho, mediante unos esquemas sencillos se traza un cuadro general del funcionamiento del Estado de Derecho. Serían los principios comúnmente aceptados en las "naciones civilizadas de Europa" —como se decía en el lenguaje de la época—, con preferencia por los que rigen en España —centralismo frente a federalismo, a diferencia de México—, y hacía una descalificación de las enfermedades del sistema: la anarquía, el despotismo, los golpes de Estado. Para los alumnos eran esquemas fáciles de retener y que subrayaban además los valores liberales que el profesor quería inculcarles, a diferencia de otros profesores de corte muy conservador. Se distancia totalmente de la vieja escuela del derecho natural. Para él, los principios de derecho político no son principios de derecho natural, sino sólo principios racionales extraídos de la vida política española y europea.

Pero me centraré en el electorado, sus consideraciones en materia de elecciones. Santamaría apoya el sufragio universal directo como una necesidad social propia de la época, y que por tanto requería de una regulación jurídica.²⁰ Critica el sufragio censitario, pues según él, el sufragio restringido está unido a la tradición, pretende volver a la Edad Media. Es hombre avanzado ya que en 1883 regía el sufragio censitario. Por estas fechas Francia ya lo tenía. Para él, el sufragio es un derecho del ciudadano, a la sociedad misma le corresponde la función legislativa y todo ciudadano capaz tiene derecho a exigirlo. No discute la condición de la nacionalidad y la edad de los 25 años marcada por la ley. Pero no le satisface la exclusión del sexo femenino de las elecciones a lo largo de la historia, al considerarlo un derecho individual además de político. A pesar de ello duda en esos momentos de una reforma que rompa con la tradición y con la práctica general. Por lo

¹⁹ Santamaría, *Curso de derecho político...*, 1883, pp. 351-363, cita en p. 351; 1903, pp. 331-342, cita en p. 331.

²⁰ He visto dos ediciones, 1883 y 1903, antes y después de que fuera aplicado en 1890; *Curso de derecho político...*, 1883, pp. 185-196, edición 1903, pp. 177-188.

que rechaza finalmente el voto de la mujer, pero cree que ésta debe influir indirectamente con su inteligencia, dice, formando la opinión pública, y educando al hombre, según expresión suya, en “el amor a la patria”.²¹ Las mujeres no conseguirán votar sino hasta la Constitución de 1931 con la II República. Tampoco estaba en favor de las limitaciones al derecho electoral al exigir una determinada riqueza —pues no la considera presunción de capacidad intelectual—, salvo en el caso de mendigos y asilados en casa de beneficencia.²² Le parece excesivo el hecho de exigir un título académico que otros exigen para reconocerles tal capacidad. Tampoco cuenta la limitación de los que no saben leer ni escribir —que aparecería en Cádiz y también a partir de 1830— porque lo considera escaso para suponer la aptitud intelectual. Pero en cambio establecería como condición para ejercer el sufragio el haber recibido la instrucción primaria, obligatoria, donde se enseñara la Constitución y unas nociones de moral, derecho y economía. Hasta aquí su enfoque filosófico, luego, las otras dos partes —histórica y de legislación vigente— completan conocimientos y detalles.

2. Desarrolla ampliamente la parte histórica.²³ Estudia la evolución del Estado español, desde los romanos hasta la monarquía constitucional o representativa. Un montón de páginas. Utiliza la historia para describir cómo se eligen los procuradores medievales en Castilla, Aragón, Navarra... Pero no le interesan demasiado porque no ve continuidad: las cortes medievales no son las de la Edad Moderna.²⁴ Aunque es muy minucioso, pues la visión histórica no era usual en este sector del derecho. Así como el derecho civil y otros llevaron durante largos años una historia previa; el político o constitucional, como algo nuevo, con unas constituciones nuevas, no parecía requerirla, eran obra reciente de la revolución liberal. Los profesores de derecho político se atañían a principios y citas constitucionales. Este enfoque de Santamaría procede quizá del convencimiento de que sólo con un estudio histórico

²¹ Santamaría, *Curso de derecho político...*, 1883, pp. 190-193.

²² Santamaría, *Curso de derecho político...*, se señala esta excepción en la edición de 1883, p. 191; y en edición de 1903 p. 185.

²³ Santamaría, *Curso de derecho político...*, 1883, pp. 439-660; edición 1903, pp. 411-615.

²⁴ Santamaría, *Curso de derecho político...*, 1883, p. 630, ve cómo las cortes medievales no son las de la Edad Moderna: mueren, en p. 640.

cabe entender la Constitución interna de España, como querían Colmeiro o Cánovas. Creo, sobre todo, que se debe a su fidelidad a ese triple método que tanto se extiende en nuestras facultades, de examinar las materias de modo filosófico, histórico y con la legislación vigente.

Santamaría establecía los principios y conceptos con gran claridad y orden, dentro de una mentalidad muy liberal, pero también con atención a la historia. Por lo demás, es una historia correcta, pero sin investigación propia, aunque no desdeñable, orientada hacia el presente, ensalzando la Corona y los avances que se producen a lo largo del tiempo. Procura la continuidad que la ruptura liberal rompió —como también pretendió hacer el discurso preliminar de la Constitución de Cádiz de 1812.

Es un hombre avanzado en sus ideas, y si en la parte general se mostraba crítico con el sufragio censitario, refutando las doctrinas contrarias..., en la parte positiva, de la legislación vigente, será puramente descriptivo.

3. En este último enfoque de las leyes electorales, con más brevedad, expone la Constitución vigente de 1876.²⁵

La edición de 1883 recogía las dos cámaras, la ley electoral del Congreso de 1878 que reformaba el sistema y el procedimiento para la elección de diputados, establecía el sufragio censitario. No era partidario de este sistema, pero no le queda otro remedio que recogerlo, pues es el vigente en este momento. Se dedica a señalar que tienen derecho a votar a los diputados: los inscritos en las listas del censo electoral, mayores de 25 años, contribuyentes dentro o fuera del mismo distrito por la cuota mínima de 25 pesetas anuales por contribución territorial, o de 50 por subsidio industrial... (artículos 14-15). Tenían derecho a ser inscritos como electores (artículo 19): 1) los individuos de número de las Reales academias; 2) los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes...; 3) los empleados activos de todos los ramos de la administración pública, de las Cortes, de la casa real, de las diputaciones y ayuntamientos, que cobren como

²⁵ El resto de su exposición en la 2a ed. de 1883, desde la página 663 hasta el final, p. 743, trata sobre la legislación política vigente en España. En la 7a de 1903, desde las pp. 617 y 774, con un apéndice a esta parte sobre legislación extranjera vigente, pp. 775-802.

mínimo dos mil pesetas anuales, y los cesantes y jubilados y los jefes de administración cesantes...; 4) los oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los jefes y oficiales militares y marinos retirados, con pensión...; 5) los que lleven dos años de residencia por lo menos en el municipio y justifiquen su capacidad profesional o académica por medio de título oficial; 6) los pintores o escultores que hayan obtenido premio de primera o segunda clase en exposiciones nacionales o internacionales; 7) los relatores o secretarios de sala, escribanos de cámara de los tribunales supremos y superiores, los notarios y procuradores, escribanos de juzgados y agentes colegiados...; 8) los profesores y maestros de cualquier enseñanza costeada con fondos públicos, con título, y por último, 9) los maestros de primera y segunda enseñanza.²⁶ En fin, sólo se podía votar en función de la contribución económica aportada o por los estudios superiores. También en la Ley electoral del Senado, del 8 de febrero de 1877, de los que tienen derecho a elegir senadores: arzobispos, obispos y cabildos, miembros de la Real Academia Española, representantes de las universidades, sociedades, como se ve formas muy conservadoras. Aunque Santamaría expone que espera que no se tarde en dar ingreso también a las industrias y otras clases.

Mientras la edición de 1903 contiene la Constitución política vigente comparada con las anteriores, y recoge la Ley de reforma electoral del Congreso del 26 de junio de 1890, que establece el sistema de sufragio universal para la elección de diputados. El Senado seguía con su vieja ley de 1877.²⁷

Analizaré la ley de 1890, aunque Santamaría sólo la describe.²⁸ Se buscaba extender el sufragio a un mayor número de electores. El ar-

²⁶ Santamaría, *Curso de derecho político...*, 1883, pp. 694-695.

²⁷ Santamaría, *Curso de derecho político...*, 1903, pp. 721-774.

²⁸ La discusión del proyecto de ley fue estudiada por Mónica Soria Moya, *Adolfo Posada: teoría y práctica política en la España del siglo XIX*, tesis doctoral inédita, presentada en Universitat de Valencia, 2003, pp. 346-407, también su posterior debate en el Senado, p. 406, y la ley electoral llevada a la práctica, pp. 419 y ss. Adolfo Posada, profesor de derecho político desde 1883 hasta 1931, es posterior a Santamaría y también una figura destacada en el ámbito universitario. Mónica Soria nos muestra sus ideas dentro del marco de la realidad histórica, política y social de la época, para contrastar teoría del Estado con la situación real del alterado sistema político, que no pasó inadvertida a este profesor.

título 1 definía la condición de elector a los efectos de la ley: serán electores para diputados todos los españoles varones, mayores de 25 años, que se hallen en sus plenos derechos civiles y sean vecinos de un municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia. Estarán suspensos del ejercicio de este derecho las clases e individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar o tierra, que no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas. Y queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos o institutos armados dependientes del estado, la provincia o municipio.

En este artículo quedaba resumida la intención del gobierno: un ciudadano, un voto. Pero se trataba de un sufragio que, pese a llamarse universal, todavía distaba de serlo ya que quedaba sujeto a limitaciones por razón de sexo, edad e incluso limitada a quienes formaban parte de cuerpos e instituciones armadas dependientes del estado, provincia o municipio mientras perteneciesen a ellas.

Respecto a la mayoría de edad civil, ésta se alcanzaba a los 25 años. Había cierta tradición en cuanto a la edad. Cuando se promulgó el sufragio universal de 1868 ya se había fijado la edad de 25 años para poder ser elector. La diferencia que existía entre los 23 exigidos en el Código Civil y los 25 de la Ley electoral, hacían cuestionar la universalidad del sufragio, al que se consideraba un deber cívico del ciudadano. Al exigir la edad de 25 años se pretendía una mayor capacidad de razonar; el incremento de votantes que suponía el sufragio universal ampliaba la base social del ámbito rural. Con lo cual era independiente la edad requerida por el gobierno, cuando legitimaba para su ejercicio a una gran parte de la población rural en el momento que cumplía el requisito de la edad, pero sin embargo carecía de la capacidad requerida para discernir cuáles eran las conveniencias sociales.²⁹

Para el ejercicio del sufragio era necesario estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos. El artículo 2 recogía las exclusiones en el ejercicio del derecho al voto: no pueden ser electores los que hayan

²⁹ Como pone de manifiesto Mónica Soria, *Adolfo Posada...*, pp. 348-352, que da como ejemplo de esa contradicción el hecho de que se negara el voto a jóvenes licenciados en derecho que alcanzando incluso la cátedra antes de cumplir los 25, y siendo grandes conocedores del sistema político no podrían votar por mandato legal.

sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos; los que hayan sido condenados a pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación al menos a dos años de su inscripción en el censo; los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley, y que no acrediten haber cumplido todas sus obligaciones; los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes, los acogidos en establecimientos benéficos o que estén autorizados administrativamente para implorar la “caridad cristiana”.³⁰

Respecto de los diputados a Cortes, eran elegibles todos los españoles varones de estado seglar, mayores de 25 años que gocen de todos los derechos civiles (artículo 3).³¹

En cuanto al procedimiento, para poder elegir diputados estaba la obligación de estar inscrito en el censo electoral (artículo 9), registro en el que se incluía a todo ciudadano español con derecho a voto, y de cuya correcta elaboración dependía la veracidad de los resultados electorales, a fin de garantizar la limpieza de los resultados. La corrupción electoral era un mal a combatir a lo largo del siglo... Por otra parte, los diputados serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios electorales especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente a la nación... (artículos 21 y siguientes). Las corporaciones que pueden constituir colegios especiales y que están legitimados para nombrar un diputado por cada cinco mil electores son: las universidades literarias, las sociedades económicas de Amigos del país y las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente... (artículo 35).³² En fin, se aumentaba el número de electores, lo cual permitiría

³⁰ Mónica Soria, *Adolfo Posada...*, pp. 360-366, en 361-363 recoge la discusión del dictamen del proyecto de ley que incorporaba la exclusión del elector que al tiempo de celebrarse la elección se hallase procesado criminalmente, si se hubiera dictado contra él el auto de prisión y no hubiera prestado fianza. La exigencia de la fianza era una novedad que ahora se daba por primera vez, pero significaba una medida discriminatoria pues se daba pie a una nueva vía de corrupción electoral. Pues los ricos podrían pagarla recuperando su derecho electoral, mientras que el voto de los pobres quedaría a disposición del cacique acaudalado que iría en busca de procesados para —previo pago de su fianza— poder conseguir sus votos. Fue sometido a discusión y finalmente no se aprobó, se desestimó la enmienda, sin que llegara a ser incluido en la ley.

³¹ Santamaría, *Curso de derecho político...*, 1903, p. 722. Del cargo de diputado, gratuito y voluntario, se puede renunciar antes y después de jurado —artículo 8.

³² Santamaría, *Curso de derecho político...*, 1903, pp. 724-733.

contar en las siguientes elecciones con un mayor número de votos, sobre todo en las ciudades, donde los votantes disfrutaban de mayor independencia.

Finalmente, la edición de 1903, contiene como novedad la legislación extranjera vigente en Bélgica, Francia y Alemania que ya habían recogido el sufragio universal. En Bélgica la reforma de 1893 estableció, además, el principio del voto obligatorio, considerando el sufragio no sólo como un derecho, sino también como un deber del ciudadano. Francia en las leyes constitucionales de 1875 —reformadas en 1879 y 1884— en su artículo 1 declaraba que la Cámara de Diputados sería elegida por sufragio universal, según las condiciones que la Ley electoral determinase. Ese mismo año se publicó la Ley electoral del 30 de noviembre, desarrollando el principio de la universalidad del sufragio sobre la base de los distritos uninominales, con el voto secreto. También en Alemania, según la Constitución de 1871, el Reichstag se compone de diputados elegidos por sufragio universal directo, con voto secreto...³³ Con ello da una visión bastante completa del sistema electoral.

En definitiva no discrepa en las distintas ediciones, su posición en favor de la universalidad del sufragio es abierta y sostiene una postura bastante sensata y avanzada. Es un liberal consagrado, su manual es de un cuño liberal indudable. Lástima que no recogiera la legislación mexicana que daría una visión más amplia.³⁴

Conclusión

En conclusión, la presencia del derecho político en los estudios de derecho era amplia, aunque no tanta como la del derecho privado, más desarrollado en sus doctrinas y más útil en la práctica del ejercicio profesional. El universitario podía adquirir una serie de conceptos básicos sobre el Estado y la soberanía, los poderes, los partidos políticos y unas amplias nociones de la Constitución de 1876, sobre todo de su sistema electoral donde se percibe su posición más avanzada. Estos

³³ Santamaría, *Curso de derecho político...*, 1903, pp. 775-796.

³⁴ La Constitución mexicana de 1917 establece el sufragio universal, secreto y directo.

conceptos y posturas están en el *Curso de derecho político* de Santamaría, con el cual el alumno adquiriría una formación jurídico-política indudable y claramente liberal.

El alumno recibía, por tanto, las ideas claves que se hallaban en la base ideológica de la Restauración con la Constitución de 1876, y tenía oportunidad de comprobar diversidad de posturas de los profesores, algunas muy conservadoras como la del profesor de derecho natural Rafael Rodríguez de Cepeda.³⁵ Su posterior adscripción a uno u otro partido —ya asomando el socialismo y el republicanismo, como fuerzas del sistema— se basaba en conciencias familiares o personales, en intereses de clase o grupos. La formación memorística y oratoria le preparaba más para la discusión y el debate, para sostener o refutar los principios y soluciones, que para una preparación científica, de estudio. No obstante, aquella sociedad apenas valoraba la dedicación al estudio o a la investigación, más allá de la Institución Libre de Enseñanza o de algunos estudiosos universitarios que respondían a esta exigencia. Todavía habrá que esperar a la creación de la Junta para la ampliación de estudios de 1907. Pero, en general, en las actas de las juntas de la facultad se percibe un desasosiego por el estado de las enseñanzas universitarias.

Quizá en la carrera de cualquier estudiante no era tan importante el derecho político como el derecho privado, civil o mercantil, pero para la política no cabe duda de su ventaja. Los juristas del XIX y principios del XX están formados, sobre todo, en el derecho civil, pero indudablemente les convenía conocer también el derecho político.

En la Restauración empezó una ciencia jurídica nueva que se acercó al mundo europeo con profesores como Santamaría de Paredes que llegaría a ser ministro. Hay conciencia de cambiar los métodos pedagógicos y de la importancia de la labor científica; un testimonio es la discusión sobre la reforma de la enseñanza que apareció en las actas de la facultad de fines de siglo, en 1899. Tres años después, cuando se celebra el cuarto centenario de la Universidad de Valencia, en 1902, en

³⁵ Mariano Peset y Yolanda Blasco, "Humanismo, soberanía y religión. Rafael Rodríguez de Cepeda (1850-1918), un catedrático de Valencia conservador", en *Significación política y cultural del humanismo iberoamericano en la época colonial*, Ambrosio Velasco Gómez (coor.), México, UNAM, Plaza y Valdés, pp. 393-424.

la asamblea de profesores se percibe ese deseo de reformas, así como de una nueva estructura universitaria. Esa mejora era general en las universidades españolas, pero la Guerra Civil la frustró.

En suma, el siglo XIX y su tránsito al XX fue una época convulsa para España, además de las universidades, con discrepancias entre los partidos políticos que alternan en el gobierno... México también tuvo una historia muy difícil, basta ver sus constituciones, el liberalismo que pervive va trazando diferentes caminos... Dos naciones con historias paralelas.

Humanidades y crisis del liberalismo: del porfiriato al Estado posrevolucionario

Ambrosio Velasco Gómez
coordinador



Universidad Nacional Autónoma de México

México 2009

Contenido

Presentación	11
Introducción	
<i>Ambrosio Velasco Gómez</i>	13
I. Perspectivas generales	
Estado-nación mexicano y conflicto de tradiciones políticas	
<i>J. Alejandro Salcedo Aquino</i>	31
Crisis del liberalismo, dictadura y Revolución	
<i>Ambrosio Velasco Gómez</i>	47
Los paradigmas del liberalismo mexicano en los tiempos revolucionarios	
<i>Gloria Villegas Moreno</i>	61
II. Educación y política	
La Escuela Nacional Preparatoria y el fin de la filosofía	
<i>Clara Ramírez-Armando Pavón</i>	87
Justo Sierra: una hermenéutica del conflicto educativo	
<i>Julieta Lizaola</i>	99
Más allá del liberalismo: la novela histórica y la educación (1850-1890)	
<i>Carmen Cortés Rocha</i>	113
El biólogo Enrique Beltrán Castillo. Un científico humanista del siglo xx	
<i>Rafael Guevara Fefer</i>	155

III. Literatura e identidad nacional

- La recuperación del barroco como síntoma de la crisis del proyecto moderno: Octavio Paz y Bolívar Echeverría
Mónica Quijano Velasco.....177
- Una relectura del *Ariel* de José Enrique Rodó: sobre identidad latinoamericana y la tarea actual de los intelectuales
Virginia Aspe Armella199
- Visiones de *Tomochic* de Heriberto Frías: presagio de la novela de la Revolución
Blanca Estela Treviño García211

IV. Historiografía e identidad nacional

- José María Vigil. Historia patria e identidad
Francisco Quijano223
- La visión del México virreinal en el *Compendio de la historia de México* de Manuel Payno
Priscila Vargas Delgado.....237

V. Ciencias sociales, derecho y Estado

- El cambio en la sociología y otras ciencias sociales: del orden y progreso al indigenismo y la exaltación del mestizaje
Gina Zabudovsky.....247
- Anotaciones sobre la historia del Poder Judicial en México: liberalismo y porfiriato
Angélica Cuéllar-Roberto Oseguera267
- Elecciones y derecho político en España durante los siglos XIX y XX
Yolanda Blasco Gil.....275
- Altamira y Sierra: humanismo y fin de una época
Josefina Mac Gregor.....293
- El movimiento indígena y el papel del intelectual
Raúl Alcalá Campos305